

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, seis de marzo de dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, pendiente de resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00010-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Auto:	Interlocutorio No. 125-2023
Demandante:	Valentina Castro Estrada
Demandado:	Andrés Felipe López Sánchez

**Objeto de la Decisión:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de procuradora judicial por la señora Valentina Castro Estrada, con C.C. 24.331.344 en contra de Andrés Felipe López Sánchez, con cédula de ciudadanía 75.091.307, por las siguientes razones:

1. Refiere el art. 422 del C. G. P. que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..."*.
2. A su vez el art. 424 ib., señala que: *"Si la obligación es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"*.

Identificado lo anterior, se advierte que los hechos de la demanda no se armonizan con las pretensiones, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., al señalar que la demanda, entre otras, debe reunir los siguientes requisitos:

*"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En el introductorio se habla que la demandante en el año 2017 decidió viajar a Chile, con la pretensión de buscar una mejor calidad de vida, dejando a su hijo PLC con el señor Andrés Felipe López Sánchez (Demandado), debiendo la parte activa dar mayor claridad sobre lo expuesto en la demanda, en consideración a que las pretensiones buscan que se libere un mandamiento de pago conforme a la deuda, debiendo concretar esta pretensión para que pueda exigirse coercitivamente

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que el menor el 19 de febrero de 2020, viajó a Chile para estar con su progenitora y regresó a finales de noviembre de 2020, oportunidad a partir de la cual convivió con su padre, hasta finalizar el mes de marzo de 2022; encontrando que la demandante pretende el pago de las cuotas alimentarias por los periodos en los cuales el menor vivió al lado de su padre, por lo que deberá dar claridad a las pretensiones en las

cuales, de manera indiscriminada, pretende se libre la orden de pago de manera continua desde: junio de 2016 a diciembre de 2016; febrero de 2019 a noviembre de 2020 y de marzo de 2022 a febrero de 2023, para cuyo efecto, y considerada la liquidación de cada una de las cuotas alimentarias periódicas, el IPC paso de 2016 a 2017 con un incremento del 4.09% (\$19.600,00), de 2018 a 2019 incrementó 3.8% (\$15.945), de 2019 al 2020 incrementó 1.61% y así de manera sucesiva, hasta la fecha, sin que sea coincidente la información presentada en las pretensiones, razón por la cual y en consonancia con el art. 90 del C. G. P. se declarará inadmisibles las demandas, cuando no se reúnan los requisitos formales.

De la misma manera se establece que el título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 114 numeral 2 del CGP, requerirá la constancia de su ejecutoria<sup>1</sup>.

Así entonces, se inadmite la presente demanda ejecutiva y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Valentina Castro Estrada, en contra del señor Andrés Felipe López Sánchez, en virtud a lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada MANUELA ESTRADA CARDONA CC 1.053.838.365 y TP 322.322 del C. S de la Judicatura, para representar en estas actuaciones a la ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico

Nro. 21 del 7 de marzo de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1.(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria